

**REGLAMENTO DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SUS
BENEFICIARIOS**

Publicado en Periódico Oficial
de fecha 23 de octubre 2013

El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en materia de afiliación al régimen de seguridad social para los servidores públicos, así como a la vigencia de los derechos derivados de dicho evento, además de aquellas que correspondan a la definición del régimen al que pertenecen los servidores públicos conforme a la legislación aplicable.

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA SESIÓN ORDINARIA NUMERO V/2013, CELEBRADA EL DÍA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL PROPIO INSTITUTO, APROBÓ EL PRESENTE REGLAMENTO

Reglamento de Afiliación al Régimen de Seguridad Social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, de Servidores Públicos y sus Beneficiarios

Capítulo I Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en materia de afiliación al régimen de seguridad social para los servidores públicos, así como a la vigencia de los derechos derivados de dicho evento, además de aquellas que correspondan a la definición del régimen al que pertenecen los servidores públicos conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 2. Para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento, el Instituto diseñará y pondrá en operación el Sistema de Afiliación y Vigencia de Derechos, el cual tendrá como principal función la integración, administración, actualización y comprobación de los datos relativos a la afiliación y vigencia de derechos de los servidores públicos afiliados, jubilados, pensionistas y sus beneficiarios, así como la conservación de la información de aquellos que en algún momento tuvieron tal carácter, registrando en su caso la transferencia de derechos y recursos de los servidores públicos que estuvieron sujetos al régimen de seguridad social del Instituto, y que solicitaron su traspaso de fondos a diverso sistema de seguridad social similar.

Del mismo modo, la información contenida en la base de datos de tal sistema servirá de soporte para la expedición de los medios de identificación de los servidores públicos afiliados, jubilados, pensionistas y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 3. La administración del Sistema de Afiliación y Vigencia de Derechos corresponderá a la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas, quien se auxiliará en la Coordinación de Afiliación y Vigencia, correspondiéndole las siguientes funciones:

- I. Administrar el proceso de registro de la base de datos del Instituto de las dependencias y entidades incorporadas al régimen de seguridad social del Instituto;
- II. Revisar, requerir y en su caso constatar la acreditación de la vigencia de derechos de afiliados y beneficiarios;
- III. Administrar, actualizar, supervisar y conservar la base de datos;
- IV. Ser enlace en el intercambio de información autorizada contenida en la base de datos para efectos de la transferencia de recursos a otros Institutos de seguridad social;
- V. La implementación de aplicaciones electrónicas y tecnológicas para la actualización de la base de datos;
- VI. Brindar a las diversas áreas del Instituto la información contenida en la base de datos que con motivo del cumplimiento de sus fines le sean necesarias;
- VII. Coordinar el intercambio de datos con la AFORE;
- VIII. Administrar, actualizar e integrar el expediente administrativo único;
- IX. Diseñar, administrar y actualizar un medio de identificación para los servidores públicos afiliados, jubilados, pensionistas y sus beneficiarios;
- X. Coordinar los procedimientos operativos del sistema de afiliación y vigencia con las demás áreas del Instituto; y,
- XI. Las demás que le sean encomendadas por el Director General y por el Director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto.

ARTÍCULO 4. La información contenida en la base de datos será de uso obligatorio para las demás áreas del Instituto responsables del otorgamiento de los seguros y prestaciones que éste brinda; sirviendo para la identificación y

acreditación de derechos de los afiliados, jubilados, pensionistas y sus beneficiarios. Será obligación y responsabilidad de los derechohabientes proporcionar, validar, y actualizar la información que brinden al Instituto.

En caso de discrepancia entre la información contenida en la base de datos, y la que señale el derechohabiente, será obligación de éste acompañar la documentación y demás elementos de prueba necesarios a fin de que se constate la verdad de los hechos y en su caso se regularice la información contenida en la base de datos.

ARTÍCULO 5. Para el caso de que la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas considere que deba corroborarse la información y documentación brindada por los servidores públicos solicitantes de la afiliación, afiliados, jubilados, y pensionistas, así como de sus beneficiarios, podrá realizar las diligencias que considere pertinentes tales como petición de informes y documentos, inspecciones, visitas domiciliarias, y en general allegarse de todos los elementos de prueba que resulten idóneos para comprobar la autenticidad de la información.

ARTÍCULO 6. Una vez afiliado un servidor público, jubilado o pensionado, así como sus beneficiarios, bastará que en la base de datos se encuentre en el carácter de vigente para gozar de los beneficios que correspondan conforme a la Ley.

El carácter de vigente estará sujeto a que se encuentren al corriente el entero de las cuotas y aportaciones que correspondan, y que se haya validado por la Coordinación de Afiliación y Vigencia que los beneficiarios aún se encuentren en los supuestos de ley para tener tal carácter.

ARTÍCULO 7. El expediente administrativo único contendrá la información individualizada y pormenorizada de los afiliados y sus familiares derechohabientes, incluso cuando cambiasen de status de activos o beneficiarios al de jubilados o pensionistas, por lo que en lo que concierne a aspectos administrativos será la única fuente de información utilizada por la unidades administrativas del Instituto para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios.

No quedará comprendido dentro del presente expediente, el expediente clínico que para tal efecto se lleva en la Dirección Médica del Instituto, sin embargo, se integrarán al mismo las notas, oficios, y demás aspectos relevantes que reflejen

aspectos que repercutan de manera directa en el otorgamiento de los aludidos seguros, prestaciones y servicios.

Capítulo II Del Procedimiento de Afiliación

ARTÍCULO 8. Las entidades públicas incorporadas al Instituto, que pretendan afiliar a algún aspirante a servidor público, deberán presentar al Instituto la solicitud de examen médico para primer ingreso debidamente requisitada, y la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas, a través de la Coordinación de Afiliación y Vigencia, les informará la fecha y hora en que deberá presentarse el interesado.

En caso de no acudir en la fecha y hora señaladas, sólo mediante nueva petición de la empleadora podrá reprogramarse la práctica del examen médico.

ARTÍCULO 9. Los exámenes médicos para primer ingreso que practicará el Instituto consistirán en historia clínica completa con exploración física y todos los estudios clínicos y paraclínicos necesarios en cada caso para la evaluación completa del aspirante a ingresar al sistema de seguridad social del Instituto. Estos exámenes médicos deberán realizarse por lo menos quince días previos a la fecha probable de ingreso al servicio público.

ARTÍCULO 10. Una vez practicado el examen, y obtenido que sea el resultado del mismo, este se informará exclusivamente a la entidad pública. Los resultados de los exámenes médicos son para efectos exclusivos de la incorporación o no al régimen de seguridad social del Instituto. La información contenida en los exámenes se considerará como confidencial.

ARTÍCULO 11. El resultado del examen médico no es condición para que el interesado pueda o no ser contratado por la dependencia o entidad pública de que se trate, y sus consecuencias solamente estarán limitadas a la incorporación al régimen de seguridad social del Instituto; sin perjuicio de que la empleadora brinde la seguridad social por medio de otra institución cuyo objeto sea éste.

ARTÍCULO 12. En términos del artículo 4, fracción V, de la Ley, son causas de no incorporación al régimen de seguridad social del Instituto, si el aspirante a

incorporarse padezca alguna de las enfermedades o padecimientos que enseguida se enuncian:

- I. Enfermedades preexistentes de cualquier tipo que impidan el desempeño de las actividades laborales para los que el candidato pretenda ser contratado.
- II. Tumores malignos activos o no resueltos al momento de la evaluación.
- III. Enfermedades crónicas degenerativas o trastornos metabólicos cuya cronicidad hayan afectado órganos o tejidos que secundariamente impidan el desempeño óptimo de sus funciones laborales.
- IV. Toxicomanías de cualquier tipo o trastornos mentales o psiquiátricos no reversibles al momento de la evaluación.
- V. Secuelas de Lesiones Músculo-Esqueléticas o Neurológicas de origen traumático que interfieran con el adecuado desempeño de sus funciones laborales.
- VI. Los casos dictaminados como improcedentes temporales serán aquellos que surjan de enfermedades agudas potencialmente reversibles que no dejen secuelas futuras que impidan el adecuado desempeño de las funciones laborales del candidato. Estos casos requerirán de ser revalorados en un plazo no mayor a tres meses para determinar su condición definitiva debiendo ser solicitada por la dependencia interesada.

Los casos considerados como excepción a los supuestos anteriores se analizarán por el Comité de Evaluación Médica del Instituto para dictaminar su condición definitiva.

Contra la decisión emitida en base a este artículo, procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en forma escrita por la entidad pública solicitante del estudio médico de primer ingreso, dentro de los diez días siguientes a que tenga conocimiento del resultado del dictamen emitido por el Comité de Evaluación Médica, a fin de que en el seno del Comité se revise de nueva cuenta el dictamen emitido y resuelva lo conducente. La decisión que el Comité de Evaluación Médica emita respecto del recurso de reconsideración tendrá el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 13. Se tendrá como fecha de ingreso efectiva de incorporación al régimen de seguridad social que corresponda, la fecha en que se reciba y aplique el primer pago por concepto de cuotas y aportaciones, siempre que se hubiere practicado el examen médico para primer ingreso y no se hubiere encontrado que

el solicitante presenta alguno de los padecimientos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 14. La vigencia del examen médico de primer ingreso será de tres meses, por lo que si transcurrido ese período de tiempo el interesado no fuere afiliado al Instituto, y desease hacerlo con posterioridad deberá practicarse un nuevo examen médico en los términos que señala el artículo 8 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15. La decisión de afiliación de un servidor público es facultad exclusiva del Instituto atendiendo al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

En aquellos casos en que un servidor público se encuentre laborando en alguna entidad pública, y estas hayan retenido e incluso remitido cuotas y aportaciones del mismo antes de su afiliación al Instituto, y este advierta que el mismo se encuentra en alguno de los referidos supuestos prohibitivos del artículo 4º de la Ley, se considerará al servidor público como no afiliado, y las cuotas y aportaciones respectivas serán devueltas a la entidad pública remisora dentro del plazo de treinta días para que está a su vez haga entrega al servidor público de las cuotas correspondientes, bajo su estricta responsabilidad.

Capítulo III De los Regímenes de Seguridad Social

ARTÍCULO 16. Conforme a los artículos transitorios primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, y décimo octavo, de la ley, se reconocen cuatro regímenes de seguridad social a saber:

- I. Régimen de seguridad social contemplado dentro de la Ley de Pensiones y Prestaciones Complementarias a Servidores del Estado, contenida en el Decreto 65, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete; que comprende a aquellos servidores públicos que laboraron y se jubilaron antes de la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto número 62, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres. Al cual para efectos del presente reglamento se le denominará en lo sucesivo **Régimen de Pensiones Primigenio;**
- II. Régimen de seguridad social contemplado dentro de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de

Nuevo León, contenida en el Decreto número 62, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, que comprende a aquellos servidores públicos que se encontraban jubilados o tenían derecho a jubilarse al momento de la entrada en vigor de la Ley del Instituto, contenida en el Decreto número 201, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres. Quedando incluidos en este sistema los sujetos que se precisan en el párrafo segundo del artículo décimo tercero transitorio de la ley en vigor, siempre que cumplan con los requisitos que se enuncian en el tercer párrafo de dicho numeral. Al cual para efectos del presente reglamento se le denominará en lo sucesivo **Régimen de Pensiones Tradicional**;

- III. Régimen de seguridad social contemplado en el artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto, contenida en el Decreto número 201, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, que comprende a aquellos servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en la abrogada Ley del Instituto, contenida en el Decreto número 62, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, y que continuaron cotizando durante la vigencia de la primera ley en cita. Al cual para efectos del presente reglamento se le denominará en lo sucesivo **Régimen de Pensiones Transitoria**; y
- IV. Régimen de seguridad social contenido dentro del Título Cuarto de la Ley, contenida en el Decreto número 201, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, que comprende a aquellos servidores públicos que se iniciaron su cotización con posterioridad a la entrada en vigor de la citada legislación. Al cual para efectos del presente reglamento se le denominará en lo sucesivo **Régimen del Sistema Certificado para Jubilación**.

ARTÍCULO 17. La Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas, a través de la Coordinación de Afiliación y Vigencia, determinará a qué régimen de seguridad social corresponde cada derechohabiente.

ARTÍCULO 18. Para la determinación del régimen de seguridad social deberá considerarse en su caso, la circunstancia de que el derechohabiente de que se trate, hubiese estado sujeto al sistema de pensiones tradicional, y al retirarse de la función pública hubiese ejercido el derecho de seguro de cesantía o separación voluntaria previsto en el artículo 76, de la abrogada Ley del Instituto, contenida en el Decreto número 62, de fecha veintiuno de enero de 1983, pues en caso de reincorporación al servicio público y siempre que cumpla con los demás requisitos

legales de afiliación, será sujeto del régimen del sistema certificado para jubilación, dada la extinción de derechos y obligaciones del afectado que contemplaba el artículo 78 de la legislación citada.

En el caso de que el derechohabiente hubiere ejercido el derecho antes señalado el período laborado por el mismo se seguirá considerando como un primer ingreso al servicio público para efectos de la fracción IV, del artículo 4, de la Ley en vigor.

ARTÍCULO 19. En el supuesto de que un servidor público hubiese estado sujeto al régimen de pensiones primigenio y continuase cotizando sujeto al régimen de pensiones tradicional y hecho efectivo que haya sido el seguro de cesantía o separación voluntaria, vuelva a incorporarse al servicio público afiliándose al Instituto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Instituto contenida en el Decreto número 201, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, estará sujeto al régimen de pensiones transitorio; sin embargo, será decisión del interesado elegir entre permanecer en ese régimen o bien ser incorporado al régimen del sistema certificado para jubilación, para lo cual deberá hacer manifiesta su intención por escrito. No operará esta optatividad si el interesado se encuentra ya pensionado o jubilado.

Igual regulación será aplicable para aquellos que sujetos al sistema de pensiones tradicional hubiesen optado por hacer efectivo el seguro de cesantía o separación voluntaria, y por cualquier circunstancia no se les hubiese hecho devolución de la totalidad de las aportaciones referidas en el artículo 76 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto número 62, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres.

En el supuesto de optarse por permanecer en el régimen de pensiones transitorio, se computará como tiempo de cotización solamente el período laborado antes de la entrada en vigor de la abrogada Ley del Instituto contenida en el Decreto número 62, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, así como el tiempo que corresponda proporcionalmente al monto no devuelto del seguro de cesantía o separación voluntaria a que se alude en este artículo.

ARTÍCULO 20. En caso de que la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas detectase que un afiliado no se encuentra ubicado en el régimen de seguridad social que corresponde, podrá iniciar de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo de reubicación de régimen de seguridad social, para lo cual solicitará, en caso de estimarlo conveniente, las constancias que considere pertinentes a las dependencias empleadoras y de recursos humanos que considere pertinentes, y dará vista de las mismas al interesado para que

manifieste lo conducente en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que le sea practicada la notificación de la vista antes señalada, y en el término de tres días la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas resolverá lo conducente.

Capítulo IV De los Beneficiarios

ARTÍCULO 21. Son beneficiarios para efectos de este Reglamento, los sujetos señalados en la fracción VI del artículo 5 de la Ley.

ARTÍCULO 22. La afiliación de los beneficiarios la realizará el Instituto a petición de los servidores públicos afiliados, siempre y cuando se encuentren en los supuestos del artículo anterior, y cumplan con los requisitos siguientes:

- I. La esposa: identificación oficial con fotografía; acta de nacimiento; acta de matrimonio; CURP; y escrito en el que conste la manifestación bajo protesta de decir verdad que no ha sido disuelto el vínculo matrimonial;
- II. La concubina: identificación oficial con fotografía; actas de nacimiento de la concubina y del derechohabiente; copia certificada de las diligencia de jurisdicción voluntaria sobre estado de concubinato; acta de nacimiento del hijo procreado con el derechohabiente en su caso; CURP; constancias de soltería o actas de divorcio en su caso, tanto de la concubina como del servidor público;
- III. El esposo: identificación oficial con fotografía; acta de nacimiento; acta de matrimonio; CURP; y escrito en el que conste la manifestación bajo protesta de decir verdad que no ha sido disuelto el vínculo matrimonial; justificación de dependencia económica del solicitante respecto de la derechohabiente; carta constancia de no afiliación a otra Institución oficial de Seguridad Social;

Para el caso de que cuente menos de sesenta años de edad, adicionalmente deberá anexar documental en la que se haga constar el estado de incapacidad total permanente para trabajar por parte del Comité de Evaluación Médica del Instituto;

- IV. El concubino: identificación oficial con fotografía; actas de nacimiento del concubino y de la derechohabiente; copia certificada de las diligencia de jurisdicción voluntaria sobre estado de concubinato; acta de nacimiento del hijo procreado con la derechohabiente en su caso; CURP; constancias de soltería o actas de divorcio en su caso, tanto del

concubino como dela servidora pública; constancia de dependencia económica del concubino respecto de la derechohabiente;

Para el caso de que cuente con menos de sesenta años de edad, adicionalmente deberá acompañar documental en la que se haga constar el estado de incapacidad total permanente para trabajar por parte del Comité de Evaluación Médica del Instituto.

- V.** Los hijos menores de edad: acta de nacimiento, de reconocimiento, o de adopción según sea el caso; y CURP. Para el caso de aquellos mayores de doce años se requerirá además la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no han contraído matrimonio, no viven en concubinato, ni han tenido hijo alguno;
- VI.** Los hijos estudiantes mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años: identificación oficial con fotografía; acta de nacimiento, de reconocimiento, o de adopción según sea el caso; CURP; constancia de estudios expedida por el plantel educativo oficialmente reconocido; carta de soltería; y la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no han contraído matrimonio, no viven en concubinato, ni han tenido hijo alguno;
- VII.** Los hijos incapacitados total y permanentemente: identificación oficial con fotografía; acta de nacimiento, de reconocimiento, o de adopción según sea el caso; CURP; y certificado médico expedido por el Instituto, o por diversa Institución oficial de salud, o declaración judicial, en el que conste la incapacidad aludida. La manifestación bajo protesta de decir verdad de que no han contraído matrimonio, no viven en concubinato, ni han tenido hijo alguno, quedando exceptuados de este último requisito aquellos casos en que la incapacidad total y permanente sea de carácter mental; y
- VIII.** Los ascendientes: identificación oficial con fotografía y domicilio del ascendiente y del derechohabiente; comprobante de domicilio donde habitan tanto el derechohabiente como su ascendiente; actas de nacimiento del derechohabiente y del ascendiente; CURP del ascendiente y del derechohabiente; carta constancia de no afiliación, pensión o jubilación del ascendiente expedida por las instituciones oficiales de seguridad social; ser el ascendiente mayor de sesenta años, no tener el ascendiente enfermedades crónico degenerativas, metabólicos o neoplásicas avanzadas o terminales al momento de la evaluación; y expediente administrativo debidamente integrado con la previa investigación realizada por personal de la Coordinación de Afiliación y Vigencia dependiente de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas, en la que conste la validación de que el

ascendiente depende económicamente del servidor público y viven en el mismo domicilio.

Las actas del Registro Civil señaladas deberán estar actualizadas, considerándose así solo aquellas que al momento de presentación de la solicitud tienen menos de seis meses de haber sido expedidas por la dependencia correspondiente.

Con independencia de lo dispuesto en el presente artículo, en caso de ser necesario, el Director de Prestaciones Sociales y Económicas contará con la facultad de variar, disminuir o aumentar los requisitos antes señalados atendiendo a las condiciones particulares que presente el caso en cuestión, siempre que tenga por objeto acreditar que el interesado se encuentra en los supuestos que señala la ley para obtener el carácter de beneficiario, para lo cual dejará en el expediente del derechohabiente constancia pormenorizada de la razón que lo motivó a variar tales requisitos.

ARTÍCULO 23. Una vez que sea debidamente requisitada y documentada la solicitud de que se trate, la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas contará con la facultad de ordenar la práctica de visitas domiciliadas por parte del personal a su cargo, a fin de que se verifique la autenticidad de la información proporcionada.

Dicha Dirección conservará esa facultad aun después de afiliados los beneficiarios a que se refiere el presente capítulo, a efecto de corroborar la veracidad de la información proporcionada, así como la posible variación de las condiciones con base en las cuales se autorizó la afiliación.

En caso de que el resultado de la revisión que practique la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas, arroje que el beneficiario no se encuentra dentro de los supuestos que establece la ley o el presente reglamento para tener dicho carácter, el mismo le será revocado sin mayor trámite, y se le dejarán de brindar las prestaciones y seguros que contempla la Ley. En caso de que lo anterior obedezca a engaño, simulaciones, substitución de personas o cualquier otro acto similar, se procederá en los términos de los artículos 162 y 164 de la Ley.

ARTÍCULO 24. Para efectos de la Ley y este Reglamento, no se considerará dependiente económico, aquel ascendiente, hijo, hija, esposo, o concubino que cuente con pensión por parte de alguna institución de seguridad social.

ARTÍCULO 25. Para efectos de los incisos b), c), d) y e), de la fracción VI del artículo 5 de la Ley, no se considerará como causa de revocación del carácter de beneficiario, el hecho de que el beneficiario tenga un hijo, siempre y cuando la concepción del mismo sea producto de la comisión de un delito, para lo cual deberá acreditarse tal evento con las constancias legales.

Capítulo V De las Cuotas y Aportaciones

ARTÍCULO 26. Para poder disfrutar de las prestaciones y seguros que contempla la Ley, los servidores públicos, jubilados y pensionados, es menester además de estar incorporados al régimen de seguridad social previsto, el que se encuentren al corriente en el pago las cuotas y aportaciones que correspondan. En caso de no ser así, el Instituto podrá suspender total o parcialmente el goce de las prestaciones y seguros.

ARTÍCULO 27. Para efectos del artículo 29 de la Ley, el solicitante deberá acudir al Instituto por medio de escrito en el que solicite le sea calculado el monto de las cuotas y aportaciones a enterar, las cuales deberán contemplar la actualización e intereses que procedan. Mientras no sean cubiertos los conceptos previstos en el párrafo que precede, el período de tiempo relativo no será contabilizado para efecto alguno.

ARTÍCULO 28. El artículo 22 de la Ley, debe ser interpretado armónicamente con lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por lo que la única posibilidad de que se desempeñen dos o más empleos en las entidades públicas es que uno de ellos verse sobre instrucción pública o beneficencia.

ARTÍCULO 29. Para los efectos del artículo 62 de la Ley, el servidor público que se encuentre al corriente en el entero de sus cuotas y aportaciones podrá realizar aportaciones adicionales al Sistema Certificado para Jubilación, para lo cual el interesado deberá establecer su intención por escrito en la que señale la forma en que desea efectuarlas, ya sea por descuentos de nómina o personalmente en las instalaciones del Instituto, debiendo presentarlo ante la entidad pública a la que pertenezca, y esta remitirla al Instituto para su autorización.

Una vez autorizada la misma, el Instituto comunicará lo anterior al interesado por medio de la entidad pública a la que pertenezca, y en dicha comunicación se

establecerán los tiempos en que podrá realizar las aportaciones adicionales correspondientes.

Capítulo VI De la Identificación de Afiliación

ARTÍCULO 30. El Instituto diseñará, expedirá y actualizará el medio de identificación a los derechohabientes, el cual contendrá como datos mínimos los siguientes:

- I. Nombre completo;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Fotografía;
- IV. Entidad Pública;
- V. Tipo de afiliado o beneficiario; y
- VI. Fecha de emisión.

La Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas determinará los elementos de seguridad que deberá presentar el medio de identificación único.

ARTÍCULO 31. La presentación del medio de identificación a que se refiere este capítulo, será obligatoria para realizar trámites, solicitar servicios y obtener las prestaciones y seguros que brinde el Instituto.

ARTÍCULO 32. El Instituto promoverá y establecerá áreas accesibles a los derechohabientes, para el efecto de que se realice el registro de estos últimos, y se mantenga actualizado el citado medio de identificación.

Capítulo VII De la Incorporación de las Entidades Públicas

ARTÍCULO 33. El Instituto, a través de la Dirección Jurídica, llevará el registro, control y seguimiento de las entidades públicas incorporadas al mismo.

Las entidades públicas interesadas en incorporarse al Instituto, deberán presentar su solicitud que deberá incluir además de los datos generales del ente público de que se trate, el número de servidores públicos que pretenda afiliarse, edades y

salarios de los mismos, así como sus antigüedades, debiendo precisar en su caso los servidores públicos que ya con anterioridad fueron sujetos de algún régimen de seguridad social del Instituto.

Una vez que sea debidamente requisitada y documentada la solicitud de referencia, será dictaminada por la Dirección Jurídica y remitida a la Dirección General para su presentación ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 34. Es facultad exclusiva del Consejo Directivo aprobar o rechazar los convenios de incorporación de las entidades públicas que soliciten su incorporación al Instituto.

ARTÍCULO 35. Las entidades públicas incorporadas deberán informar al Instituto los movimientos de alta, modificación de sueldo y baja de sus servidores públicos, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que ocurran.

ARTÍCULO 36. Cuando hubiese reconocimiento de antigüedad de un servidor público por parte de alguna autoridad jurisdiccional, el mismo no será contabilizado para efectos de afiliación y antigüedad, hasta en tanto se cubran las cuotas y aportaciones relativas a dicho período, para lo cual se solicitará al área de cuotas y aportaciones que realice el cálculo correspondiente, en el que se incluirán las actualizaciones e intereses que procedan, cuyo resultado se comunicará a la entidad pública correspondiente para que proceda a su entero; esto sin perjuicio de que esta a su vez repita contra el servidor público para requerir del pago de las cuotas que le correspondan.

ARTÍCULO 37. El informe que rinda cada entidad pública en términos del artículo 8 de la Ley, respecto de los beneficiarios que pretenda afiliar cada servidor público, no implica el reconocimiento de dicho carácter por el Instituto, sino sólo la intención del servidor público de pretender dicho reconocimiento, pues esto último es facultad del Instituto para lo cual valorará si en el caso de que se trate se surten los requisitos de la fracción VI del artículo 5 de la Ley, así como los que se señalan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 38. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley, el Instituto está facultado para cuantificar y en su caso requerir de pago a las dependencias o entidades públicas omisas.

ARTÍCULO 39. Será responsabilidad de las entidades públicas asegurarse que la información respecto del sueldo base de cotización reportado en los movimientos de afiliación sea coincidente con el que sirvió de referencia para el entero de cuotas y aportaciones.

ARTÍCULO 40. Cuando el Instituto no reciba de la entidad pública incorporada el aviso de alta de un servidor público en el plazo señalado en el artículo 34 del presente Reglamento, y el interesado compareciere al Instituto para recibir atención médica, siempre que a consideración de la Dirección Médica el caso sea urgente, y justificase el solicitante ante el Instituto que labora en una entidad pública incorporada al Instituto, y que le han descontado cuotas y aportaciones, la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas valorará de manera previa y provisional si es sujeto de incorporación, y en su caso expedirá una constancia de afiliación temporal, a fin de que le sea brindada la atención médica solicitada.

Sin embargo, el solicitante por cualquier medio que establezca la Dirección en cita, deberá suscribir la responsiva correspondiente para garantizar las posibles erogaciones que se generen con motivo de la atención médica que se brinde, la que se hará exigible en el caso de que la dependencia empleadora desconozca que labora para la misma, o bien, se determine de manera definitiva que no es sujeto de incorporación. Dicha afiliación provisional solo surtirá efectos durante el tiempo que dure la atención médica urgente o bien antes si es resuelta la afiliación definitiva.

Capítulo VIII

De la Transferencia de Recursos del Sistema Certificado para Jubilación

ARTÍCULO 41. Para efectos de la transferencia de los recursos de las cuentas individuales del Sistema Certificado para Jubilación a otra Institución de seguridad social con un mecanismo similar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley, se emitirá una constancia de baja en la que consten los años de cotización ante el Instituto, y los montos a transferir de la cuenta individual, previo acuse de recibo por el titular de la cuenta individual.

ARTÍCULO 42. Una vez hecha la transferencia de los recursos a que alude el artículo anterior, quien fue titular de la cuenta individual ya no conservará derecho alguno en el Instituto. Sin embargo, el período de tiempo en que estuvo sujeto al régimen del Sistema Certificado para Jubilación, será considerado como un

primer ingreso al servicio público para efectos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley.

ARTÍCULO 43. La autorización de la transferencia de recursos queda condicionada a que en forma previa, el titular de la cuenta individual liquide o en su caso reestructure los préstamos existentes a su cargo en ese momento dentro del Instituto, debiendo en consecuencia hacer del conocimiento de la solicitud de transferencia de fondos a las coordinaciones de Préstamos de Corto Plazo, de Vivienda, y de Recursos Humanos.

Capítulo IX

Del Retiro de las Aportaciones Voluntarias a las Cuentas Individuales del Sistema Certificado para Jubilación

ARTÍCULO 44. El servidor público tendrá derecho a que se le haga devolución, en una sola exhibición, de las aportaciones adicionales que de manera voluntaria hubiere realizado durante todo el tiempo en que estuvo cotizando, previa solicitud por escrito que deberá presentar ante la Dirección de Planeación y Finanzas del Instituto, y a la cual deberá acompañar la siguiente documentación:

- I. Copia de Identificación Oficial con fotografía; y,
- II. Ultimo Estado de Cuenta del Certificado para Jubilación.

De igual manera, deberá llenar formato de solicitud para el retiro de aportaciones adicionales, en el que hará constar los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos;
- II. Domicilio y teléfono;
- III. Fecha de Ingreso al servicio público;
- IV. Años de servicio;
- V. Dependencia para la cual prestó sus últimos servicios; y
- VI. Firma del solicitante.

ARTÍCULO 45. De resultar procedente la solicitud de retiro, sólo se entregará el importe de las aportaciones realizadas, pues el rendimiento que generaron se integrará al saldo total de la cuenta individual del Sistema Certificado para

Jubilación, cuyo saldo se entregará de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y 73 de la Ley.

ARTÍCULO 46. El importe de las aportaciones adicionales, cuyo retiro haya sido procedente, sólo se entregará al titular de la cuenta individual del Sistema Certificado para Jubilación, contra la firma del recibo correspondiente.

ARTÍCULO 47. El importe de las aportaciones voluntarias, cuyo retiro fuese procedente, se llevará a cabo en un lapso de tiempo máximo de seis semanas a partir de que se inició el trámite de la solicitud correspondiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento de Afiliación de Servidores Públicos de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados al Régimen de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, aprobado en la XXXVIII Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo, celebrada el 31-treinta y uno de enero de 2003-dos mil tres.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Dr. Francisco Javier García Elizondo

Secretario Técnico de la Secretaría de Salud y
Suplente del Dr. Jesús Zacarías Villarreal Pérez,
Secretario de Salud en el Estado

Lic. Jorge Macías Rodríguez

Coordinador Jurídico de la Secretaría del Trabajo y
Representante del Lic. Héctor Julián Morales Rivera,
Secretario del Trabajo del Estado

Lic. David Álvarez González

Subsecretario de Administración de la Secretaria de Finanzas
y Tesorería General del Estado

Profr. Guadalupe Castillo García

Secretario General de Sección 50 del S. N. T. E. y
Representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la
Educación

Profra. Lucilda Pérez Salazar

Secretaria de Prestaciones, Jubilados y Pensionados de la
Sección 50 del S.N.T.E. y
Representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la
Educación

Lic. Sanjuana Velásquez Ríos

Secretaria de Actas y Suplente del Lic. Juan Manuel Cavazos
Uribe, Secretario General del S.U.S.P.E. y Representante del
Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado

C. Juanita Irasema Saldaña Rodríguez

En Representación de la C. Laura Meza Reyna, Secretaria
General del Sindicato de Trabajadores del D.I.F. y
Representante de los Trabajadores de los Organismos
Paraestatales Afiliados

Mag. Genaro Muñoz Muñoz

En Representación del Poder Judicial

Dip. Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez

En Representación de Poder Legislativo

Dra. Sandra Edith Tristán Garza

Directora General y
Secretaria del Consejo Directivo del ISSSTELEON

HOJA 18-DIECIOCHO DEL REGLAMENTO DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SUS BENEFICIARIOS, APROBADO POR LOS INTEGRANTES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN LA SESIÓN ORDINARIA NUMERO V/2013, CELEBRADA EL DIA 26-VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL 2013-DOS MIL TRECE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 128, FRACCION VII, DE LA LEY DEL PROPIO INSTITUTO.